



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Resuelve Excepciones Previas  
Ordena Citación

**Proceso:** Verbal – Simulación

**Demandante:** Luz Viviana Martínez Moreno

**Demandados:** Diego Fernando Aristizábal Giraldo y  
Otros

**Radicado:** 63001-31-03-003-2021-00307-00

**Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)**

Aborda el despacho en esta oportunidad el estudio y resolución de las excepciones previas invocadas por el demandado Diego Fernando Aristizábal Giraldo, mismas que propuso dentro del mismo escrito de contestación de la demanda y que denominó como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “pleito pendiente”.

Cumple indicar, en primera medida, que el artículo 101 del C.G.P gobierna lo relacionado con la oportunidad y el trámite que debe observarse en punto a las excepciones previas; en su inciso primero se destaca que las excepciones de esta naturaleza se formulan en escrito separado, camino procesal que el excepcionante omitió.

Sin embargo, la formulación en escrito separado, aunque es una exigencia expresa del precepto antedicho, no constituye una condición imprescindible para su tramitación ni incide sobre el derecho de defensa y contradicción.

Por otro lado, el legislador no previó expresamente el rechazo de las excepciones previas por esa causa ni puede acudirse a interpretaciones extensivas o analógicas para aplicarlo.

Adicionalmente, el carácter instrumental de las formalidades y el principio de prevalencia del derecho sustancial impiden que la deficiencia anotada justifique el eventual rechazo del medio de defensa.

A su turno, el artículo 11 del C.G.P señala que el Juez se abstendrá de exigir y cumplir formalidades innecesarias, precepto que, dado su tinte dogmático, tiene prelación sobre el referido artículo 101, de allí que se impartirá el trámite y resolución de fondo a las excepciones previas en forma separada, con la advertencia de que no se torna necesaria la práctica de las pruebas solicitadas.

### **De la Excepción Denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”:**

Base de esta excepción radica, en síntesis, en que, al tiempo en que se verificó el otorgamiento de los instrumentos públicos que se atacan por simulación en esta causa se extendieron otras enajenaciones por medio de las que el demandado compensó una serie de créditos que le unían con la demandante y sus hermanos, indicando, en consecuencia, que debían haberse demandado los actos por ellos ejecutados y dirigir la demanda en contra quienes en ellos intervinieron.

Con ello, significó el memorialista que la demanda debía comprender a todas las personas y todas las ventas que Diego Fernando Aristizábal ejecutó en un período de tiempo del año 2021, debiéndose vincular a Diego Felipe y María Carolina Martínez Moreno hermanos de la demandante, quienes adquirieron, de manos del excepcionante, los bienes inmuebles.

Frente a este mecanismo de defensa el portavoz judicial de la parte actora realizó, en tiempo, pronunciamiento en el que argumentó que el mismo no estaba llamado a prosperar en vista de que los hermanos de su patrocinada ni eran acreedores del

demandado ni tenían interés en la decisión a adoptarse dentro de un juicio ejecutivo que se adelanta en otro despacho ni en esta causa.

Aclaró que la transferencia de inmuebles entre aquellos sujetos cuya vinculación se reclama y el demandado obedeció al saldo de obligaciones entre estos.

En orden a resolver, estima el despacho, en primera medida, que tal como reza el artículo 61 del C.G.P. el litisconsorcio es de carácter necesario cuando deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin aquellos sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Vital importancia reviste para el tópico que se resuelve la previsión normativa que antecede, pues es veneno para no acoger la excepción previa amén de que los ciudadanos Diego Felipe y María Carolina Martínez Moreno ni fueron sujetos de las relaciones jurídicas cuya declaración de simulación se pretenden ni intervinieron en ellas.

En efecto, del análisis de las pretensiones de la demanda se advierte que se busca la declaratoria de simulación de los actos contenidos en las siguientes escrituras públicas de compraventa en las que actuó como vendedor Diego Fernando Aristizábal Giraldo:

# Escritura Pública	Fecha	Comprador
1449	20-05-2021	Luz Dary Aristizábal Giraldo
1366	13-05-2021	Luz Dary Aristizábal Giraldo
1488	24-05-2021	Julián Alberto Aristizábal Giraldo
1365	13-05-2021	Julián Alberto Aristizábal Giraldo
1329	10-05-2021	Julián Alberto Aristizábal Giraldo

1448	20-05-2021	Camilo Andrés Aristizábal Giraldo
1392	14-05-2021	Leidy Viviana Osorio Jiménez
1430	19-05-2021	Edgar Ancizar García Hincapié

Del anterior recuento es claro que los sujetos llamados a integrar el contradictorio no pueden ser otros que quienes fueron los titulares de las relaciones jurídicas inmersas en los contratos cuya simulación se reclaman, de lo que ratifica que ni Diego Felipe ni María Carolina Martínez Moreno están llamados a intervenir en calidad de litisconsortes.

Bajo ese orden, la excepción previa no prosperará.

Se advierte que en el asunto se pretende la declaración de simulación de la escritura pública número 1430 del 19-05-2021 en la que actuó como comprador el señor Edgar Ancizar García Hincapié, sujeto que no fue convocado a la causa y quien si tiene la calidad de litisconsorte necesario, razón por la que se ordenará su citación conforme lo autoriza el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P.

### **De la excepción denominada “pleito pendiente”**

Indica el excepcionante que la parte actora dio inicio a una acción ejecutiva en contra del demandado Diego Fernando Aristizábal Giraldo y otros, producto del cual surgió la formulación por parte de este de una denuncia penal.

Sostiene, además, que los hechos y peticiones de la demanda ejecutiva, la denuncia penal y el presente litigio se sirven de un elemento común, cual es un negocio de mutuo entre la aquí demandante, sus hermanos, el excepcionante y unos terceros, vínculos donde han mediado incumplimientos.

Lo anterior, en su sentir, ratifica la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes, media identidad en los hechos y pretensiones, lo que traería efectos entre las sentencias que se adopten en cada causa.

Para resolver, se tiene que el numeral 8 del artículo 101 del estatuto adjetivo comprende como excepción previa la denominada pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

Dicha excepción fue dispuesta por el legislador con el fin o propósito de evitar que causas idénticas se tramitaran indistintamente. Además, para su configuración necesariamente deben confluir los presupuestos dispuestos en su fuente normativa, cuales son *i)* que se trate de las mismas partes y *ii)* que corresponda al mismo asunto.

Así, se aprecia que un juicio de talante ejecutivo y/o una denuncia penal jamás podrán tomarse como idénticos a un juicio de simulación, pues el objeto y destino final de cada asunto es abiertamente disímil entre sí.

Y es que por más que las relaciones jurídicas primigenias se hayan desprendido en la iniciación de sendas acciones judiciales, ello no tiene la entidad suficiente para configurar la excepción previa invocada y en consecuencia se declarará no probada.

Finalmente, por disposición del artículo 365 del C.G.P, habrá condena en costas por la resolución desfavorable a las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “pleito pendiente”.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a Diego Fernando Aristizábal Giraldo. Inclúyase en su liquidación, la suma de (\$800.000), por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** CITAR al ciudadano Edgar Ancizar García Hincapié como litisconsorte de la parte demandada, quien dispondrá del término de traslado de veinte (20) días para efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese al citado en forma personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 si se elige la notificación por vía digital o en su defecto bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, notificación que estará a cargo de la parte demandante, a quien se le requiere para ese propósito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

Estado # 106 del 14-07-2022